



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”



Resolución Gerencial General Regional

N° 541 -2022-GR.APURIMAC/GG.

Abancay, 26 AGO. 2022

VISTOS:

El recurso administrativo de apelación que interpone el administrado **FULGENCIO PINTO RAMOS** contra la Resolución Directoral N° 165-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 11 de julio de 2022; la Opinión Legal N° 578-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de agosto de 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú señala que: Los Gobiernos Regionales, gozan de Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, norma Constitucional concordante con los artículos 2° y 4° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus leyes modificatorias, que establece: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con Autonomía Política, Económica y Administrativa en asuntos de su competencia, cuya finalidad esencial es fomentar el Desarrollo Regional Integral Sostenible, promoviendo la Inversión Pública y Privada y el empleo y garantizar el ejercicio pleno de los derechos y la igualdad de oportunidades de sus habitantes, de acuerdo con los planes y programas nacionales, regionales y locales de desarrollo”;

Que, con fecha 11 de julio de 2022 la Dirección Regional de Transporte y Comunicaciones Apurímac del Gobierno Regional de Apurímac emitió la Resolución Directoral N° 165-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, que declara **IMPROCEDENTE** la solicitud de aumento dispuesto por Decreto Ley N° 25981 y sus devengados insolutos, presentado por el administrado **FULGENCIO PINTO RAMOS** identificado con DNI N° 31029442, en su condición de ex servidor de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Apurímac;

Que, mediante escrito de fecha 22 de julio de 2022, el administrado **FULGENCIO PINTO RAMOS** identificado con DNI N° 31029442, interponen recurso administrativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 165-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de fecha 11 de julio de 2022, y a fin de sustentar el recurso administrativo de apelación, el recurrente manifiesta esencialmente lo siguiente:

- Que, preliminarmente dejar establecido que el derecho reclamado se encuentra amparado en el Decreto Ley 25981, que en forma expresa dispone lo siguiente: “que los trabajadores cuyas remuneraciones estén afecta a la contribución al FONAVI tendrán derecho a percibir un aumento de remuneración a partir del primero de enero de 1993”, norma que establece literalmente en su artículo 2° “los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones estén afectas a la contribución del FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir de enero de 1993, el monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que este afecto a la contribución al FONAVI.

Que, mediante Oficio N° 521-2022-GRI/DR-TAC-APURIMAC recepcionado en fecha 03 de agosto del 2022, el Director de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac se dirige al Gobernador Regional del Gobierno Regional de Apurímac a fin de elevar los actuados en relación al recurso administrativo de apelación presentado por **FULGENCIO PINTO RAMOS**, para su respectivo trámite.

Que, el recurso administrativo de apelación, conforme establece el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve al superior jerárquico; debiendo ser interpuesto en el plazo perentorio de quince (15) días de notificado el acto, de acuerdo con el numeral 218.2 del TUO de la LPAG;

Que, examinada las constancias de notificación que corren en copias en folio 23 del expediente administrativo se verifica que el recurso administrativo ha sido interpuesto dentro del plazo previsto por numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 221° del mismo cuerpo legal, por lo que corresponde emitir resolución de conformidad con el artículo 227° del indicado TUO, que dispone “La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimar las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión”;





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



Que, conforme a ello, se desprende que el pedido del hoy recurrente se basa en la derogación de la norma que, en su oportunidad, habilitó a la administración pública a incrementar porcentualmente las remuneraciones de los trabajadores aportantes al FONAVI, es decir, el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 que señalaba: "Los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones están afectas a la contribución al FONAVI, con contrato de trabajo vigente al 31 de diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993. El monto de este aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de enero de 1993 que esté afecto a la contribución al FONAVI";

Que, así, se debe reiterar que, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 26233, publicado el 13 de octubre de 1993, se deroga el Decreto Ley N° 25981 y las demás disposiciones que se opongan a la referida Ley, estableciendo, asimismo, en su Única Disposición Final que: "Los trabajadores que por aplicación del Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento.";

Que, de tal forma, la decisión de denegar el pedido postulado por el hoy recurrente no haya su fundamento en la discriminación o trato desigual entre los trabajadores que, durante la vigencia del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron el incremento porcentual en sus remuneraciones, sino que se funda en el principio de legalidad, consagrado en el Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por el cual las autoridades administrativas tienen el deber de actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, siendo ello así, se debe precisar que el incremento pretendido debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente el Decreto Ley N° 25981, de lo contrario esta actuación implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado expresamente mediante la Ley N° 26233, conforme lo señala el propio Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 3529-2003-AC/TC, al señalar como fundamento: "El Decreto Ley N° 25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N° 26233, y si bien la única disposición final de la esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones partir del 1 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya sostenido tal incremento en su remuneración.";

Que, por lo tanto, la administración pública y las personas que la integran, tienen el deber de observar las disposiciones que forman parte del ordenamiento jurídico vigente, que, para los efectos que resultan pertinentes a la presente situación, se contienen en la Ley N° 26233, norma que, conforme a su artículo 3°, deroga el Decreto Ley N° 25981, proscribiendo así la posibilidad de que en la actualidad se pueda reconocer en la instancia administrativa el incremento del 10% de las remuneraciones afectas a la contribución al FONAVI, en favor de aquellos trabajadores que no obtuvieron dicho incremento durante la vigencia de la norma que habilitaba dicha actuación;

Que, conforme con lo expuesto, se concluye que los argumentos esgrimidos por el recurrente carecen de fundamento jurídico y fáctico debiendo estos ser desestimados y, en consecuencia, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Directoral N° 165-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC, de conformidad con el artículo 227° del TUO de la LPAG, quedando expedito el derecho de los recurrentes de impugnar el presente acto ante el Poder Judicial, conforme lo establece el artículo 148° de la Constitución Política;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal N° 578-2022-GRAP/08/DRAJ, de fecha 13 de agosto de 2022, en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 06-2022-GR. APURIMAC/GR de fecha 07 de enero de 2022, Resolución Ejecutiva Regional N° 095-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 31 de enero 2019, y de conformidad con la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Apurímac;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR INFUNDADO, el recurso administrativo de apelación interpuesto por el administrado **FULGENCIO PINTO RAMOS**, contra la **Resolución Directoral N° 165-2022-GRI-DRTC-DR-APURIMAC**, de fecha 11 de julio de 2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; en consecuencia, **CONFÍRMESE** en todos sus extremos la resolución materia de cuestionamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO.- TÉNGASE por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisándose que los administrados tienen el derecho de impugnar el presente acto





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL REGIONAL

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



541

administrativo ante el Poder Judicial, conforme se establece en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPÓNGASE el archivo definitivo del presente procedimiento.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFÍQUESE, la presente resolución a los interesados, a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Apurímac e instancias administrativas que corresponda para su conocimiento y fines de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;



ING. RENATTO NICOLINO MOTTA ZEVALLOS
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

RNMZ/GG
MPG/DRAJ
KGAPA

